



PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de la isla de Cuba en comunicacion de 28 de Febrero último dice á este Ministerio lo siguiente:

«En mi carta oficial, núm. 148, de 25 del que fina, tuve el honor de manifestarle que habia destinado á operar en el territorio de las Cinco Villas los cuatro batallones llegados de la Metrópoli; y hoy le participo que el cuarto batallon de voluntarios últimamente movilizado acaba de salir para Sagua la Grande á obrar en combinacion con las fuerzas que operan en Santa Clara, llevando el encargo de vigilar la bahia denominada de Cádiz á fin de evitar la introduccion de efectos de guerra con destino á los sublevados, y proporcionar salida á los productos de las fincas de esta jurisdiccion.

Por los partes que he recibido del interior de la isla desde mi última comunicacion dirigida á V. E., se desprende que la insurreccion decaia visiblemente de dia en dia, moral y materialmente, en primer lugar por los actos de bandolerismo á que se entregaba, que la desprestigia ante sus simpatizadores, y en segundo por la persecucion activa que con ella se emplea.

Espero no trascorra mucho tiempo sin exterminar sus restos dispersos, convertidos en cuadrillas de bandoleros, pues esto y no otra cosa son los mercenarios extranjeros que, sin patria conocida y perseguidos por todos los Gobiernos y paises, se han lanzado á probar fortuna en union de los cabecillas cubanos seduciendo á los incautos. Así es que para limpiar el pais de esas hordas considero muy necesario la ocupacion militar de los puntos más importantes, destacando de ellos pequeñas columnas en todas direcciones para que, obrando bien solas, ó en combinacion con las demás, persigan sin tregua ni descanso á aquellas.

En la mañana de hoy ha sido pasado por las armas en la colonia de Santo Domingo el cabecilla Don Juan Araoz.

Triste es, Excmo. Sr., recurrir á estos medios, necesarios para que sirvan de saludable escarmiento á los que, interpretando los sentimientos de piedad del Gobierno de la nacion por actos de debilidad, sostienen una bandera que rechazan todos los buenos españoles de uno y otro hemisferio.

Es todo cuanto tengo la honra de manifestar á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 28 de Febrero de 1869.—Excmo. Sr.—Domingo Dulce—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permula que de sus respectivos destinos han solicitado D. Gregorio Cañete y Ponce y D. Jaime Soler y Gelada, Registradores de la Propiedad electos de Barcelona y Málaga, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar al segundo para el Registro de la Propiedad de Barcelona, y para el de Málaga al primero.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1869.

ROMERO ORTIZ.

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.492 escudos y 900 milésimas que figura al núm. 27 del art. 1.º, capítulo 4.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, á nombre del Conde de Munter, por el dominio útil de las aguas y barca del rio Llobregat.

Vista la real cédula original expedida en Monzon á 31 de Octubre de 1537 por el Emperador Carlos V y Doña Juana, su madre, confirmando y aprobando y concediendo de nuevo en cuanto fuera necesario á Pedro Clariana de Seva y sus sucesores el derecho á las aguas del rio Llobregat desde la ribera llamada Gongost hasta pasada la roca de Droch, y á la barca de paso establecida entre dichos límites que el Clariana poseía y habian disfrutado sus antecesores en feudo franco, según lo hizo constar por medio de los oportunos títulos, en consideracion á los cuales y á ser dignos de mayor recompensa los servicios prestados por aquel y sus antepasados á los Reyes de Aragon le fué otorgada esta gracia:

Vista la copia original de la escritura otorgada en 9 de Julio de 1782 ante D. Gerardo Cassani, Notario público de Barcelona, por Doña Maria Josefa de Sentmenat y Clariana, Condesa de Munter y Marquesa de Sentmenat, y el Regente de la Audiencia de dicha ciudad D. Manuel de Torrente y Castro, como Comisionado régio, de la cual resulta que á consecuencia de haber solicitado la primera se le indemnizase de los perjuicios que se le habian causado en el derecho de pasaje de la citada barca, que pertenecía á su casa, con motivo de la construccion del puente de Molins de Rey, se dispuso por real orden de 21 de Marzo de 1782 que, sin embargo de no tener el Monarca obligacion alguna de compensar á la Condesa la disminucion de dicha renta, le concedia por un efecto de su benignidad el que cediéndole el derecho que tenia á las aguas del rio Llobregat en el terreno que obtuvieron en feudo sus causantes, y la barca que existia en el mismo, se le satisficiera anualmente la cantidad de 1.388 libras, que era el producto líquido que habia resultado del peaje de la expresada barca en tres cuatros años consecutivos de su arriendo ántes de la construccion del referido puente; y que habiendo convenido en ello la Condesa, se autorizó en debido forma al enunciado Regente para el otorgamiento de dicha escritura, por la que renunció aquella sus insinuados derechos en favor de

la Corona, y á nombre de esta se le concedieron en recompensa 1.388 libras, equivalentes á 14.929 reales 25 mrs. anuales, sobre las rentas generales de Correos, con promesa de que dicha paga sería firme y estable, y se verificaria en los dos plazos que se fijaban en cada un año; constanding además la toma de razon en el Registro de Hipotecas:

Visto el testimonio de la escritura pública otorgada en 16 de Setiembre de 1782, de la que aparece que el Agente fiscal de la Subdelegacion y Superintendencia de caminos tomó posesion en nombre de S. M., y en virtud de la autorizacion que le fué concedida, de la barca y demás derechos cedidos á la Hacienda por la Condesa de Munter, disponiendo que sus productos se entregasen en la Tesoreria de Caminos:

Vistas las certificaciones legalizadas expedidas en Barcelona á 22 de Junio de 1864 por D. Antonio Bergnes de las Casas, Intérprete jurado por S. M. de los Tribunales del reino, comprensivas de varias copias de escrituras otorgadas en dicha ciudad y traducidas del idioma latino al castellano, de las cuales resulta que el honorable Simon Benito de Clariana en 18 de Setiembre de 1383 declaró tener en feudo por S. M. y bajo su directo y alodial dominio el agua del rio Llobregat en el indicado punto, y la barca establecida en el mismo, prestando por ello homenaje al Lugarteniente de la Bailia general y Procurador de los Reales feudos de Cataluña, según las costumbres y usos de aquel Principado: que en 8 de Junio de 1426 pagó 40 libras barcelonesas el Administrador de los bienes de la testamentaria de Miguel de Seva al Baile general de Cataluña, por el medio laudemio correspondiente al Rey, del precio en que fueron vendidos varios censales con especial obligacion de las citadas aguas y barca: que en 27 de Febrero de 1473 declaró el Dr. Pedro de Clariana y de Seva que tenia por el Rey en feudo oneroso, libre de todo servicio, las referidas aguas y barca, recibiendo del Baile general la oportuna investidura despues de haber prestado el debido juramento y homenaje: que en 22 de Octubre de 1672 el Real Consejo de la Bailia expidió letras monitorias contra D. José de Clariana para que se presentase á reconocer y recibir la investidura del expresado feudo; y que esta le fué conferida á Doña Francisca de Clariana y de Meca, Condesa de Munter, en 18 de Marzo de 1745, previos dichos requisitos y el reconocimiento del feudo:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, las reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, y las leyes de Presupuestos de 16 de Abril de 1856 y 22 de Mayo de 1859, prescribiendo la revision de las cargas de justicia, la forma en que habia de verificarse, los documentos que debian presentar los interesados, y que la Junta revisora aplicara en cada caso la legislación especial que correspondiese:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 8.ª, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en las cuales se consigna el principio de que debe recuperarse todo lo enajenado de la Corona sin justo y efectivo precio:

Visto el real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 4 de Abril de 1864 estableciendo como jurisprudencia que las transacciones verificadas por la Corona sobre derechos de que se hallaban en posesion los particulares, aunque fuera por título lucrativo, producen un cambio que da á la primitiva concesion el carácter de pensiones por título oneroso, y como tales comprendidas en la ley de 12 de Mayo de 1837:

Vistos los informes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoria general de este Ministerio proponiendo la caducidad de la carga de que se trata por estimarla de origen gracioso ó como obtenida últimamente por la benignidad del Monarca:

Visto el informe del Consejo de Estado en pleno proponiendo se declare subsistente la referida carga por considerarla basada en un contrato bilateral celebrado con los requisitos legales:

Considerando que la escritura otorgada en 9 de Julio de 1782 en nada altera el carácter de la primitiva concesion, de donde trae su origen la carga de que se viene haciendo mérito:

Considerando que el contexto de la real cédula de confirmacion y los términos de la escritura ya mencionada demuestran hasta cierto punto que los derechos que tenia la casa de Clariana sobre el rio Llobregat emanaron de una merced del Monarca en remuneracion de servicios que no se enumeran:

Considerando que si tal hubiese sido el origen de esos derechos, la recompensa concedida en dicha escritura á Doña Maria Josefa de Sentmenat no mereceria otra calificacion que la de una nueva gracia, de que el Estado pudo y debió incorporarse sin previa indemnizacion, toda vez que para tener opcion á ella hubo de mediar efectivo y justo precio:

Considerando que no consta de un modo evidente si la Corona se desprendió de tales derechos á título oneroso ó por pura merced:

Considerando que, sin embargo de lo expuesto, el Consejo de Estado en su sentencia elevada á real decreto en 4 de Abril de 1864, publicado en la Gaceta de 1.º de Junio siguiente, establece como jurisprudencia que las transacciones verificadas por la Corona sobre derechos de que se hallaban en posesion los particulares, aunque fuera por título lucrativo, producen un cambio que da á la primitiva concesion el carácter de las adquiridas por título oneroso:

Considerando que, aun admitida la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, la doctrina que ella sanciona no es aplicable, por los fundamentos en que descansa, al caso presente, por cuanto en la misma escritura de convenio de 1782 se expresa clara y terminantemente que los Condes de Munter no tenían derecho para solicitar los perjuicios que reclamaban, y que sólo por benignidad del Rey se les concedió la pension de 14.929 rs. anuales, objeto del expediente:

Considerando que los términos en que se halla redactada la mencionada escritura revelan que los Condes de Munter carecian de título legítimo, y que

esta falta nunca pudo subsanarse por la posesion en que se hallaban; debiendo únicamente á la benignidad del Monarca la pension que han venido disfrutando, con lo que se demuestra la distinta condicion en que se encuentra el caso resuelto por el Consejo de Estado y el que motiva este expediente, por cuya causa no es aplicable al último la jurisprudencia por aquel establecida:

Considerando, finalmente, que ni pueden ni deben reputarse como cargas de justicia las gracias y mercedes de la índole y carácter de la relativa al Conde de Munter;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoria general de este Ministerio, ha venido en confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he acordado quede sin efecto el art. 36 del reglamento de exámenes de Maestros de primera enseñanza de 15 de Junio de 1864 en cuanto se refiere al juramento que los examinandos deberian prestar como requisito indispensable para conseguir el título á que aspiran, disponiendo que desde esta fecha deje de exigirse tal formalidad.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padrón, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Gasset Montaner se presentó ante el referido Juez un interdicto de obra nueva contra D. Ignacio Garcia Ferron porque sin autorizacion para ello habia empezado á construir en un terreno propio del quepeltante, al sitio que llaman Rampla, que va al Paraíso, término de Padrón:

Que admitido el interdicto, se celebró juicio verbal y se decretó la suspension de la obra:

Que en su vista D. Ignacio Garcia accedió al Gobernador de la provincia manifestando que como contratista encargado de la construccion de una casaca para el cuerpo de Carabineros habia emprendido la obra en el sitio y con las condiciones fijadas en el pliego de subasta; y que el proveído del Juez le impedia seguir adelante, por lo que suplicaba al Gobernador que dejara expedida la obra, ó de lo contrario que rescindiera el contrato para la construccion:

Que el Gobernador, fundandose en que la falta de oposicion á la obra por parte del propietario del terreno, vista la publicidad dada al expediente de subasta, era prueba de su adquisicion, despachó requerimiento de inhibicion al Juez; pero sin citar disposicion alguna que lo justificara, cuya omision corrigió posteriormente aduciendo lo prescrito en la real orden de 19 de Setiembre de 1845:

Que sustanciada la competencia, el Juez celebró vista del incidente, y pidió para mejor proveer que se uniera á los autos testimonio del expediente de subasta, concluyendo por sostener su jurisdiccion puesto que á su juicio el objeto del interdicto era el amparo de los derechos de propiedad indebidamente desconocidos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 4.º de la ley de 16 de Julio de 1836, según el cual no puede obligarse á un particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos que la misma ley establece:

Vista la real orden de 19 de Setiembre de 1845, que dispone que ningun camino ú obra pública en curso de ejecucion pueda detenerse ni paralizarse por las oposiciones que bajo cualquier forma presenten los dueños de las propiedades contiguas á las obras públicas, por los daños causados en la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellas, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que bajo la debida indemnizacion están sujetas las expresadas propiedades:

Vista la real orden de 4.º de Mayo de 1848, en que se establece que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpetua ó indefinida deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa, y los de la 2 de Abril de 1845 y reales disposiciones de 19 de Setiembre y 2 de Octubre del mismo año en los casos de daños y perjuicios y servidumbres:

Considerando:

1.º Que con arreglo á los principios establecidos ningun particular puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública, y previa siempre la debida indemnizacion:

2.º Que en el caso de la presente competencia no aparecen cumplidos estos requisitos, porque la obra de que se trata no ha sido declarada de utilidad pública, ni tampoco resulta instruido el expediente para la expropiacion del terreno que habia de ocuparse:

Y 3.º Que en tal concepto el interdicto procede, pues se refiere al amparo de los derechos de propiedad tranquilamente poseidos por un particular, y no contraria providencia alguna legítima de la Administracion;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid once de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
FRANCISCO SERRANO.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

CASTELLON 18, á las tres de la tarde.—Al Presidente de las Cortes Constituyentes el Gobernador:

«La Diputacion de esta provincia, en sesion de hoy, ha acordado manifestar á las Cortes Constituyentes que ha visto con indignacion y profundo disgusto los sucesos de Jerez, y que con este motivo ofrece á las mismas su decidida cooperacion para el sostenimiento del orden, sin el cual no es posible la libertad.»

GRANADA 18, á las cuatro y siete minutos de la tarde.—El Gobernador, como Presidente, de la Diputacion provincial, al Presidente del Poder Ejecutivo:

«La Diputacion provincial de Granada que tengo la honra de presidir condena y reprobaba los sucesos de Jerez, á la vez que ofrece su más leal concurso al Gobierno, y el testimonio de su más decidida adhesion para contribuir al restablecimiento del orden y afianzamiento de la revolucion.»

ALCÁZAR 19, á la una de la tarde.—Herencia 19.—Al Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento popular, Jefes y voluntarios de la libertad, y todas las personas de orden de esta poblacion, deploran y reprobaban los tristes sucesos de Jerez, Paterna y Alcalá del Valle, y ofrecen al Gobierno todo su apoyo para el sostenimiento del orden y completo triunfo de la libertad.»

ARANJUEZ 19, á las nueve y quince minutos de la noche.—El Comandante de voluntarios de la libertad de Ocaña al Ministro de la Gobernacion:

«En vista de los acontecimientos vituperables de Andalucía, la Milicia de esta villa tiene la honra de ofrecerse al Poder Ejecutivo para mantener el orden, sin el cual no hay libertad posible.»

BURGOS 19, á las nueve y treinta minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Los voluntarios de la libertad, las corporaciones populares y el Gobernador felicitan á V. E. por su brillante discurso de los sucesos de Jerez.»

El Sr. Comandante general, que está presente, se une á esta felicitacion.»

PAMPLONA 19, á las tres y veinticinco minutos de la tarde.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Felicito á V. E. y al Poder Ejecutivo por la terminacion de los sucesos de Jerez, y por el apoyo unánime que con este motivo ha prestado al Gobierno la Asamblea Constituyente.»

SANTANDER 19 á las once y seis minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«El Gobernador, Diputacion provincial y Ayuntamiento de Santander ofrecen al Poder Ejecutivo toda cooperacion para el mantenimiento del orden público.»

SEGOVIA 19, á las dos y veinte minutos de la tarde.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Con el mayor regocijo y por mi conducto felicitan al Poder Ejecutivo y á la Asamblea Constituyente la Diputacion y demás Autoridades de la provincia, en union con la fuerza ciudadana, no tanto por la feliz terminacion de los sucesos de Jerez, sino por la elevada y patriótica sesion habida en el Congreso el dia 17 y manifestaciones expresadas en ella.»

TARRAGONA 19, á las once y quince minutos de la noche.—La Diputacion provincial de Tarragona al Ministro de la Gobernacion:

«La Diputacion provincial de esta provincia felicita al Gobierno por el término de los sucesos de Jerez, y le ofrece su apoyo para la conservacion del orden.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la Nacion ha decretado lo siguiente:

«En el pleito seguido ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por el Fiscal de lo Contencioso, demandante; y de la otra el Licenciado D. Valeriano Casanueva, á nombre de D. Eusebio Soler, concesionario del canal de la derecha del Llobregat, demandado, sobre revocacion de las reales órdenes de 20 de Diciembre de 1862 y 4 del mismo mes y año de 1863, en que se fijaron obligaciones relativas á la concesion definitiva otorgada á favor de Soler para construir á sus expensas el mencionado canal.

Visto:

Vista la instancia que en 31 de Julio de 1845 presentaron al Gobierno D. Juan Canadell, D. Juan Clarós y otros vecinos de Barcelona manifestando que en 1817, por contribucion entre los terratenientes, se principió un canal para el riego de la extensa llanura situada á la derecha del Llobregat, habiéndose invertido en la obra una suma considerable: que paralizada desde luego por la dificultad de recaudar los fondos necesarios para continuarla á causa de la miseria, las avenidas fueron destruyendo todo cuanto se habia adelantado, sin que fuera posible empezarla de nuevo á costa de los regantes: que con este motivo los exponentes y varios interesados en la realizacion se habian reunido en sociedad bajo la denominacion de Empresa del canal de la derecha del Llobregat, con un capital de 2 millones, sin perjuicio de añadir los demás fondos que fueran precisos para construirlo y mantenerlo en su cuenta, y pidieron que se les autorizase para la apertura del referido canal:

Vista la real orden de 14 de Marzo de 1846, en la que se les otorgó la concesion provisional de la mencionada empresa, á condicion de que en el término de un año presentaran el proyecto formalizado y las bases para el mismo:

Visto el oficio del Jefe político de Barcelona de 2 de Marzo de 1848 remitiendo á fin de que tuviera aprobacion el proyecto formado por el Jefe de aquel distrito y el Ingeniero D. Carlos Aguado para la construccion del canal por cuenta de D. Juan Canadell y socios: que contaba de los planos correspon-

dientes, memoria descriptiva y presupuesto, que ascendia á 6.499.000 rs.:

Visto el real decreto de 4 de Abril de 1849, en que se consignaron ciertos artículos, y entre ellos los siguientes: quinto, con objeto de no dificultar para en adelante otras concesiones mediante esta real autorizacion, sólo podrá tomar del rio la empresa, para regar hasta 6.000 mojas de tierra, la cantidad de 138 piés cúbicos de agua por segundo que, según los cálculos de los Ingenieros, resultan innecesarios al efecto, sin que se admita reclamacion de aumento por pérdidas causadas por evaporacion ó filtraciones ni por otro motivo alguno, porque ya han sido computadas al fijar aquel cálculo: trece, en atencion á que las aguas de los rios son públicas y no susceptibles de propiedad privada sino en cuanto al uso, y que este, por lo que respecta á los riegos y aplicaciones industriales, corresponderia á los rivadiegos, siendo en aquel concepto una servidumbre natural de las tierras, y teniendo en consideracion que el Estado es quien cede gratuitamente á los que construyen el canal, y en virtud de este título el agua para que disfruten los riegos como el mismo podría hacerlo, se les otorgó la concesion definitiva:

Vistos el escrito que presentaron en solicitud de prórroga, el real orden de 5 de Abril de 1850 en que se les otorgó, y la pretension que interpusieron para la trasferencia en favor de D. José Boch y Mustich, de acuerdo con este sujeto, fundándose en que carecian de fondos disponibles para la ejecucion:

Visto el real decreto de 8 de Diciembre de 1852, en que se declaró la concesion definitiva del canal de Isabel II á la derecha del Llobregat á favor del expresado D. José Boch y Mustich sobre las mismas bases y con los propios derechos y obligaciones que contenia el real decreto de 4 de Abril de 1849, y además con varias condiciones, y entre ellas las siguientes: segunda, el nuevo concesionario habrá de consignar en la Caja de Depósitos, como garantía de la ejecucion de las obras, la cantidad de 649.900 reales vellón á que ascendian el 10 por 100 del importe del presupuesto de las mismas, cuya fianza se habrá de constituir en dinero ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al curso corriente, ó en acciones de carreteras por todo su valor en el preciso é improrrogable término de cuatro meses, á contar desde la fecha del presente decreto; bajo la pena de caducidad de la concesion, en la cual se incurrirá por el mero hecho de no haberse verificado el depósito ó disposicion del Ministerio de Fomento y sin necesidad de otra declaracion:

Vista la instancia producida en 21 de Noviembre de 1854 por D. Eusebio Soler expresando que el pensamiento de reducir á un cultivo feraz la zona de tierra que desde Molins del Rey se extendia por la derecha del rio Llobregat hasta Castell de Fels no era un pensamiento nuevo: que desde 1818 preocupaba á todos los pueblos que en su realizacion veian su prosperidad y su porvenir: que este proyecto, como todos los que se referian á la agricultura, y cuyos resultados eran lentos y precarios, habia pasado de resultado en sociedad y de concesion en concesion hasta quedar completamente abandonado en Marzo de 1853: que al aceptar el compromiso de abrir el expresado canal de riego no podia sujetarse á ninguno de los anteriores trazados: que el de los primitivos concesionarios limitaba su beneficio á los pueblos de Samboy y del Prat, y el de los últimos lo extendia á San Vicente de Horts y á Santa Coloma; pero tampoco sus diferentes empresarios mostraron resolucion bastante para ejecutar el empeño que contrajeran: que el proyecto que el exponente elevaba era puramente agrícola, y en él se desatendia la base industrial que constituia el elemento mercantil, ó sea el incentivo para la especulacion: que si se despreció la potencia motriz de los grandes saltos de agua de San Vicente y de Samboy, fué sólo para extender el riego por los términos de Viladecant, Gabá y Castell de Fels, sin necesidad de aumentar canon concedido á los anteriores proyectos, porque con la disminucion del coste del canal y el aumento de tierra regable podia en parte prescindirse del considerable producto de la fuerza industrial: que al dirigir el canal hacia Castell de Fels habia llevado la idea de secar, ó al menos limitar en lo posible, las lagunas que tanto afectaban á la salubridad de todos los pueblos que se situaban en la superficie que trataba de beneficiar: que el proyecto que formaba el objeto de la exposicion se desarrollaba por los términos de San Vicente dels Horts, Prats, Viladecant, Gabá y Castell de Fels, según la zona descrita en los planos: que las condiciones bajo las cuales se comprometia á la ejecucion de la obra eran las mismas que se otorgaron á los anteriores concesionarios como las más ventajosas para los regantes; de suerte que cualquiera limitacion haria irrealizable la empresa: que por eso aceptaba los artículos 4.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 21 del real decreto de 4 de Abril de 1849: que en garantía del cumplimiento de su compromiso se obligaba á consignar en la Caja de Depósitos el 3 por 100 del presupuesto general de las obras, conforme se habia exigido para el canal de Urgel en real orden de 27 de Abril de 1853, cuya empresa tenia analogia con la que trataba de llevar á cabo; y concluyó pidiendo que se le concediera la autorizacion definitiva para ejecutar la obra según el trazado que presentaba y las condiciones expuestas:

Vista la real orden de 19 de Diciembre de 1854 en que se estimó caducada la concesion del canal hecha á favor de D. José Bosch y Mustich, atendiendo á que en vez de cuatro meses habian trascurrido dos años sin haber consignado el depósito, y se dispuso que se tomara en consideracion la solicitud de D. Eusebio Soler determinando que se pasase con los planos y demás documentos que la acompañaban á la Direccion general de Obras públicas para que informara cuanto se le ofreciera y pareciera:

Vistas las condiciones bajo las cuales pidieron y se otorgó la concesion á D. Juan Canadell y á D. Juan Bosch y Mustich, que fueron, entre otras, las siguientes: primera, abrirán á sus expensas el canal desde la inmediacion del puente de Molins del Rey hasta la

riera Roja, situada en el camino de Boy a una altura a las avenidas e inundaciones del Llobregat, con todas las obras y acuecias necesarias, quedando de su propiedad y uniendo a su cargo los gastos de limpija y conservación: segunda, se alimentará este canal con las aguas vistas y subterráneas del citado río y de las que pudieran añadirse de las rieras y terrenos del tránsito con el objeto de aprovecharlas para el riego de los asociados y de los terratenientes que gastaren de los pueblos, mediante un cañon convencional en metalico que se habia de fijar despues de concluidas las obras: cuarta, si el curso de las aguas del mismo canal, ofreciendo algun saldo aprovechable, se empleara como motor en utilidad de la empresa: quinto, la sociedad se compromete a respetar todos los derechos preferentes adquiridos por tercero para el uso de las referidas aguas del Llobregat, rieras y terreno de tránsito del canal:

Vista la peticion de Soler de 6 de Enero de 1855 significando que habia presentado a la aprobacion del Gobierno el trazado para construir el canal de la derecha del rio Llobregat, y que se veia precisado a pedir la concesion de algunas condiciones nacidas de circunstancias posteriores: que el canal llamado de la Serenísima Infanta, establecido a la orilla izquierda del rio, habia agrandado considerablemente las acuecias que le llevaban el agua a fin de aumentar el número de sus establecimientos industriales, absorbiendo un caudal muy superior del que necesitaba para su riego, y del que absorbía cuando se hizo la medida para el proyecto que se hallaba pendiente de resolucion: que segun la medicion hecha en Diciembre último y principios del presente Enero (periodo que podia considerarse como máximo de sequía), el caudal de agua que resultaba sobrante despues de la presa del canal de la Infanta quedaba reducido a un metro, seis decímetros cúbicos por segundo: que esta cantidad era suficiente para llevar el riego tan sólo por Santa Coloma, San Boy y el Prat: que el exponente creia poder encontrar nuevos manantiales en las rieras Torrella y de Gerbelló, y en el desecamiento de los pantanos de San Boy, Viladecant, Gabá y Castell de Fels; pero esto, como habia de ser objeto de estudios especiales que sólo deberian emprenderse cuando las necesidades del riego lo exigian, juzgaba indispensable, para aventurarse a una empresa tan comprometida, que a las condiciones indicadas en la exposicion elevada a S. M. en 21 de Noviembre de 1854 se le añadiese la siguiente: primera, al emprenderse las obras del canal de la derecha del rio Llobregat se señalará un módulo al canal de la Infanta para que no pueda en lo sucesivo tomar mayor cantidad de agua de la que necesitan para el riego de la zona que le estaba prescrita: segunda, D. Eusebio Soler no estará obligado por ahora a construir todas las obras trazadas en los planos, y si sólo a las que se reputaran necesarias para extender el riego a las 4.500 hectáreas, a las cuales alcanzaba actualmente el agua; pero deberia llevar a cabo todas aquellas tan luego como se lograse aumentar el caudal de dichas aguas hoy existente: tercera, en atencion a haber disminuido en sus dos terceras partes la importancia de la empresa, el 3 por 100 de depósito recerará sólo sobre un tercio del presupuesto total fijado en los planos; y concluyó el exponente significando que, al someter a la aprobacion del Gobierno estas condiciones de ejecucion de las obras del canal de la derecha del rio Llobregat en la parte necesaria para extender el riego a las 4.500 hectáreas expresadas, no dudaba que cuando las necesidades del cultivo lo exigieran podria presentar nuevos medios a fin de continuar en toda su latitud el trazado del proyecto, y pidió que se le otorgaran las precedentes condiciones:

Vista la real orden de 15 de Febrero del mencionado año 1855, por la cual se resolvió: primero, que se otorgaba a Soler la real autorizacion provisional que marcaba el art. 9.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845: segundo, que dicha concesion se entendia bajo la garantia de los planos presentados: tercero, que esto se comunicase al Ingeniero Jefe del distrito para su confrontacion sobre el terreno, dando asi bien audiencia al interesado del dictamen de la Junta consultiva para que se acordaran los medios de satisfacer las indicaciones que contenia antes de que el interesado solicitase la concesion definitiva, que deberia pedir dentro de seis meses, a contar desde la presente fecha: cuarto, que se remitiera asimismo al Gobernador de provincia la última solicitud presentada por Soler con fecha 6 de Enero último para que informara el expresado Ingeniero sobre las tres condiciones que nuevamente proponia, y singularmente sobre la limitacion de la obra y la disminucion proporcional del capital a que era consiguiente la fianza: quinto, que el Gobernador cuidase de que la empresa concesionaria del canal de la Infanta no percibiera mayor cantidad de agua que la que le correspondia por su dotacion, haciendo que por el mencionado Ingeniero se midiera con toda exactitud la que actualmente disfrutaba, y se propusieran los medios de fijar el módulo para que en lo sucesivo se evitara toda alteracion: sexto, que solicitando Soler la concesion definitiva bajo las mismas condiciones que las que se fijaron a sus antecesores Canadell y Bosch y Mustich, oyese acerca de dichas tres condiciones nuevamente propuestas, no sólo a los Ingenieros, sino a la Diputacion provincial y Junta de Agricultura, sobre todo si aquella no estuviese reunida, devolviéndose el expediente al Ministerio para la resolucion que correspondiera:

Vista la comunicacion que en 15 de Mayo de 1855 dirigió a D. Eusebio Soler manifestando que las mediciones verificadas por los diferentes Ingenieros que habian estudiado el volumen y la corriente del Llobregat, las que él practicó casi semanalmente en todo un año, eran tan divergentes cual se inferia de los siguientes promedios: segun el Ingeniero Canon, el volumen de las bajas aguas del Llobregat en el puente de Molins del Rey era de siete-cinco metros: segun datos menos autorizados, cuatro. Con arreglo a los estudios hechos por Soler con toda exactitud, desde Mayo a Setiembre de 1854 de siete a ocho; desde Setiembre a Diciembre, cinco; de Diciembre a Enero, dos-cinco; y de Enero de 1855 a Febrero del mismo año, dos:

Visto el informe que en 19 de Julio de 1855 tramitió el Ingeniero Jefe del distrito D. Juan Merlo, del que dió el Ingeniero de segunda clase D. Victor Martí, en que se manifestó que respecto a la exposicion de 6 de Enero, relativa a fijar el módulo del canal de la Infanta, el Gobierno mandó proceder a la medicion del caudal que llevaba, como lo verificó: que su dotacion por término medio estaba expresada por 150 piés cúbicos por segundo: que con sólo observar cuán varios eran los resultados de

las medidas hechas en el rio Llobregat, se demostraba la dificultad que ofrecia fijar con exactitud satisfactoria el caudal que por término medio podia disfrutar el canal de la derecha: que no tenia ningún dato propio y seguro por lo que se referia a las cifras que contenia el escrito de Soler, y de cuyas mediciones sólo conocia lo que el interesado consignaba: que con arreglo a dichas medidas no le parecia desaceratado suponer que el canal de la derecha podia alimentarse con 5.000 litros de agua, conforme afirmaba Soler; y aunque esta cantidad disminuía en las épocas de sequía extraordinaria, era de parecer que en general podria obtenerse caudal suficiente para regar 7.500 hectáreas que abrazaba la zona del proyecto, y sentó las condiciones siguientes: primera, que D. Eusebio Soler, conformándose con los reparos puestos al proyecto que habia presentado, lo modificaba suprimiendo la presa de Samboy, sustituyendo apoyos de fabrica a los de terreno natural que se proponia para varias obras, y abandonando el sistema de compuertas: segunda, que podia autorizarse para establecer la presa más abajo del desagüe de la acequia por donde el canal de la Infanta devuelve al Llobregat las aguas sobrantes: tercera, que si se admitia la necesidad de regar por completo y por cuenta de la empresa el término de San Vicente, se estableciera a este objeto una presa más arriba del puente de Molins del Rey: sétima, que se considerase como dotacion de la izquierda del Llobregat la cantidad de 150 piés cúbicos por segundo; y octava, que para limitar el gasto de dicho canal a la cantidad expresada se deberia establecer un trozo de canal de seccion constante, uniforme con cajero de fabrica y con un vertedero de sillera para que el gasto del canal no excediera de 150 piés cúbicos por segundo, devolviendo al rio las aguas sobrantes:

Visto el emitido en 28 del mismo mes y año por la Junta de Agricultura manifestando que, a fin de conciliar toda suerte de intereses y de prestar los mayores beneficios a la Agricultura sin separarse de los más estrictos principios de equidad y justicia, creia que podria fijarse al canal de la Infanta, como dotacion, la que correspondiera a razon de medio litro por segundo por hectárea, y como disfrute máximo los 150 piés cúbicos por segundo, ó sean 3.260 litros que le señalaba el Ingeniero de este distrito, cuyo disfrute permitia el riego de una superficie de 6.520 hectáreas, tal vez mucho más del doble de la zona que actualmente beneficiaba y de la que por sus condiciones podia beneficiar; y el canal de la derecha la dotacion de 3.750 litros por segundo y el disfrute máximo de 5.000, como se fijaba tambien en el dictamen facultativo, en vez de los 7.500 solicitados en la memoria que Soler acompañaba en los planos: que de esta manera no se imposibilitaria a los propietarios de otros terrenos que pudiesen pedir la construccion de acequias si la experiencia demostraba que existian normalmente aguas sobrantes despues de cumplidas las necesidades de ambos canales: que para los casos de extraordinaria sequía, de los cuales existian muy pocos ejemplos, se redujera el disfrute de los dos canales a las necesidades del cultivo, porque segun el principio emitido anteriormente, la propiedad del agua se entendia sólo respecto al beneficio que pudieran reportar los ribereños con el riego: que fijando en 300 hectáreas próximamente la zona correspondiente al canal de la Infanta, y en 7.500 la relativa al de la derecha, el reparto deberia verificarse con completa equidad, sin perjudicar los derechos adquiridos por los terrenos del canal primitivamente construido: que tomando por tipo el medio litro por hectárea que se habia determinado antes como completa medida de riego, nunca el canal de la Infanta podria verse desposeido de la cantidad de 1.500 litros por segundo por conveniencia de los terratenientes de la otra ribera; pero por el contrario, si el módulo del canal de la derecha indicase un caudal menor de los 3.750 litros por segundo que precisamente le correspondia por las 7.500 hectáreas, el de la Infanta tendria que limitarse a su dotacion de 1.500 litros que le pertenecian, segun el referido tipo agrónomo de medio litro por segundo por hectárea: que una objecion podria presentarse, relativa a los establecimientos industriales movidos por la fuerza hidráulica, y era que disminuiria algun tanto con la limitacion del canal de la Infanta; pero sobre esto haria algunas observaciones: que sólo podrian tener efecto en casos sumamente extraordinarios, y por muy corta duracion siempre, conforme lo indicaban los pocos ejemplos que se citaban en la memoria: que era un principio reconocido en los países más adelantados en el riego que en las épocas de sequía deberia la agricultura ser preferida a la industria, y así se hallaba tambien consignado en el art. 8.º de la caducada concesion que establecia que, siendo el riego el objeto principal del canal, el servicio de los establecimientos industriales se interrumpia totalmente siempre que el riego lo reclamase: que se atenúa además mucho la importancia de esta objecion si se consideraba que las épocas de sequía correspondian a las de menor actividad industrial, y que estos periodos se destinaban a las reparaciones de los canales: que no obstante esta Junta, que profesaba el más acendrado respeto a todos los intereses creados, cualquiera que fuera su índole y naturaleza, creia de la mayor equidad que si el canal de la Infanta deberia ceder al de la derecha el agua sobrante del riego de su zona, y que ahora empleaba en los establecimientos hidráulicos, el concesionario del segundo deberia indemnizar a la sociedad propietaria del de la izquierda el perjuicio racional resultante de esta reduccion eventual de la fuerza dinámica de las industrias establecidas en la acequia ó cauce principal del mismo: que a fin de evitar los inconvenientes de continuas evaluaciones que llevarian una confusion funestísima en los asuntos de las dos empresas, seria útil que se fijara desde luego esta indemnizacion, convirtiéndola en un cañon perpetuo que anualmente hubiese de prestar el canal de la derecha al de la Infanta: que este medio le parecia más fácil que el de una tarifa de indemnizacion diaria. Y concluia formando un resumen que comprendia los puntos siguientes: primero, que debia otorgarse a Soler la concesion del canal de la derecha del rio Llobregat bajo iguales derechos y segun el mismo cañon que los declarados en la caducada adjudicacion a favor de D. José Bosch y Mustich: segundo, que debia fijarse como máxima dotacion para el canal de la Serenísima Infanta Doña Luisa Carlota de Borbon la que le correspondia por su zona, calculándola segun la proporcion de medio litro por hectárea; y tercero, que era conveniente señalar a D. Eusebio Soler para el completo riego de la zona prescrita a su proyecto plazos progresivos:

Vista la comunicacion extendida por Soler en 2 de Agosto siguiente, explicando que no hacia objecion alguna a las prescripciones y reparos puestos a su proyecto por el Ingeniero del distrito, y que se conformaba por lo tanto con los artículos primero, segundo y tercero, en que se resume la parte facultativa, y que tampoco contradecía las observaciones que sobre la limitacion del caudal necesario para el riego de su zona prescribia la Junta de Agricultura, en atencion a los repetidos y oportunos estudios que habia hecho practicar en toda la extension regable de la provincia:

Visto lo expuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, despues de hacerse cargo de los informes del Ingeniero Jefe del distrito y de la Junta de Agricultura, en el sentido de que estaban virtualmente conformes los pareceres citados con la solicitud de Soler de 2 de Agosto, por lo que fué de dictamen que podia concederse la autorizacion:

Vista la real orden de 26 de Octubre y año de 1855, por la que se remitieron a la Direccion general de Obras públicas las cláusulas con arreglo a las cuales podia otorgarse la concesion a D. Eusebio Soler a fin de que hiciera constar su conformidad, ó en caso contrario expusiese lo que tuviere por conveniente, habiéndose consignado entre otras condiciones las siguientes: primera, se otorga a D. Eusebio Soler la real concesion definitiva que ha solicitado para construir a sus expensas y con arreglo a los planos aprobados el canal de riego de la derecha del Llobregat, cuyo costo asciende a rs. vn. 5.539.095 y 9 céntimos, y verificándose dicha concesion en los términos y con las obligaciones que se expresan en los artículos siguientes: segunda, se declara de utilidad pública el indicado canal para los efectos prevenidos de la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836. La expropiacion de los terrenos que comprende el trazado aprobado se hará con arreglo a la misma: tercera, el concesionario disfrutará el canal y todos sus aprovechamientos por el espacio de 99 años, al cabo de los cuales pasará al Estado en plena propiedad, habiéndose de verificarse la entrega en el de perfecta conservación: cuarta, se declara a su favor la propiedad de los saltos de agua que establezca en el canal; pero advirtiéndose que el riego es su principal objeto, el servicio de aquellos se interrumpirá totalmente siempre que el riego lo reclame. Con esta sola condicion podrá aprovecharlos por sí o venderlos libremente, sin estar en cuanto a ellos sujeto a la reversion al Estado que respecto a los demás del canal se establece: quinta, disfrutará tambien de los derechos y privilegios que para las obras de riego están concedidas por la ley de 24 de Junio de 1849 y demás beneficios que a las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes: sétima, la dotacion de aguas no excederá de 3.750 litros por segundo: undécima, la adquisicion del riego se considera de libre voluntad y con los contratos que las partes convengan dentro del tipo maximum señalado: decimaquinta, las cuestiones que pueden surgir sobre el cumplimiento de esta concesion entre el Gobierno y el concesionario se resolverán por los trámites y Tribunales contencioso-administrativos: décimoctava, si el concesionario no constituye el depósito ni empieza las obras en el plazo señalado, caducará la concesion, quedando los planos a beneficio del Estado. Tambien caducará cuando despues de constituida la fianza y empezadas las obras faltare a alguna de las demás condiciones, en cuyo caso el Gobierno dispondrá la terminacion de los trabajos, como se determina en los artículos 28, 29, 30 y 31 del pliego de condiciones para la construccion del canal de San Fernando, aprobado por real decreto de 15 de Diciembre de 1848:

Vistos el poder que en 12 de Noviembre presentó D. Francisco Soler de su hermano D. Eusebio autorizándole para que en su nombre hiciera las modificaciones y alteraciones que tuviere por conveniente a fin de obtener la concesion definitiva del canal de la derecha del rio Llobregat, con las garantias que debian solicitarse para la seguridad completa del agua, y la instancia que con tal carácter interpuso al Ministerio manifestando que se conformaba con las condiciones, y repitiendo al final de las mismas su asentimiento, autorizándole con su firma y rubrica:

Visto el real decreto de 12 de Diciembre del referido año 1855, por el cual se otorgó a D. Eusebio Soler la real concesion definitiva que habia solicitado para construir a sus expensas y con arreglo a los planos aprobados el canal de riego de la derecha del Llobregat, cuyo costo ascendió a 5.539.095 rs. 9 maravedis, verificándose dicha concesion en los términos y con las condiciones que ya se han expresado, si bien a la vez se consignaron textualmente en este real decreto:

Vista la gestion hecha por Soler al Gobierno en 10 de Junio de 1856, despues de ejecutado el depósito, en que expuso que en Enero de 1855, al solicitar la autorizacion para realizar la obra, manifestó que era de imprescindible necesidad fijar la dotacion del agua del canal de riego denominado de la Infanta, sin lo cual quedarian defraudadas sus esperanzas y comprometidos lastimosamente sus capitales: que con este motivo se expidió la real orden de 15 de Febrero del mismo año, dirigida al Gobernador de la provincia, para la confrontacion de los planos sobre el terreno: que a la vez se mandó en ella que el Gobernador cuidase de que la empresa concesionaria del canal de la Infanta no percibiese mayor cantidad de agua que la que le correspondiese por su dotacion, haciendo que por el Ingeniero del distrito se midiese con toda exactitud la que actualmente disfrutaba, y se propusieran los medios de fijar el módulo para que en lo sucesivo se evitara toda alteracion: que bajo la cláusula de una equitativa limitacion explicitamente manifestada se le concedió la facultad de construir su proyecto, si bien tal condicion no se llevó a término: que el Ingeniero del distrito en su informe expresó los resultados de su medida, y la Junta de Agricultura, estudiando con detenimiento este asunto, aconsejó al Gobierno que el reparto del agua del rio Llobregat para el riego de sus zonas debia concederse segun la proporcion de medio litro por segundo y hectárea: que el exponente, atribuyendo a causas puramente accidentales el no haberse dado hasta entónces las disposiciones para la referida limitacion, habia principiado las obras en la confianza de que no se le abandonaria en su justa pretension, sin la que se veria forzado a desistir de su empresa con notable perjuicio del país y de sus particulares intereses: que no creia necesario reproducir las razones que emitió en 2 de Agosto último para justificar la limitacion del caudal del canal de la Infanta, debiendo de hacer presente tan sólo que ninguna de las reales órdenes que constituian los derechos de aquel le autorizaba

ban para distraer del rio mayor cantidad de agua de la que fuera precisa para el riego; y por lo tanto, si se habia creído suficiente el tipo de medio litro por segundo y hectárea para el regadío de la zona derecha, era evidente que esta proporcion habia de servir igualmente para el de la zona izquierda; y pidió que se fijase la dotacion del canal denominado de la Infanta segun el pre-establecido tipo de medio litro por segundo y hectárea:

Vista la real orden de 30 de Diciembre de 1857, por la cual, oido que fué el Ingeniero Jefe del distrito, levantado el plano del terreno y de conformidad con la Junta consultiva, se fijó en 1.615 litros por segundo de tiempo y dotacion de agua que habia de usar con destino al riego el canal de la izquierda del Llobregat titulado de la Infanta:

Vistos los escritos que dirigieron al Gobierno la Junta directiva del canal de la Infanta en 9 de Marzo de 1858, y los dichos de las fabricas establecidas en la linea de dicho canal en 23 del mismo mes y año, pidiendo que se aclarase la citada real orden de 30 de Diciembre de 1857 en el sentido de que, además de la dotacion de agua fijada al canal con destino al riego, podia tener toda la necesaria para el curso de los molinos y fabricas, como venia tomándola desde antiguo:

Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe en 10 de Agosto del mencionado año 1858, en que se expresó que el canal de la Infanta podia regar una superficie de 3.230 hectáreas, para cuyo uso le bastaba la cantidad de medio litro por segundo y por hectárea, ó sea la dotacion total de 1.615 litros, que era la señalada por real orden de 30 de Diciembre de 1857: que con este volumen la agricultura tenia completamente asegurado el riego: que si se le concedieran los 4.400 litros por segundo que consideraba como mínimo, resultarían sobrantes 2.785 litros que irían al mar, sin prestar otro servicio que aumentar la fuerza motriz de un corto número de establecimientos industriales: que en las épocas de altas y medianas aguas ningun inconveniente habria en que así se verificase; pero en las de mayor sequía, como el rio sólo llevaba en su superficie un volumen de seis a siete metros cúbicos por segundo, resultaria que en la orilla izquierda del Llobregat se perderia el agua, mientras que en la derecha quedarian 2.300 hectáreas sin agua para su riego, puesto que el canal de la derecha, en vez de 3.750 litros de agua por segundo que tenia concedidos, sólo podria tomar 2.600: que no deberia perderse de vista que el volumen de agua que tomaba el canal de la derecha al propio tiempo que para el riego se utilizaria para la industria ó recibiria una doble aplicacion, al paso que el canal de la Infanta tendria un sólo objeto: que además las aguas del rio Llobregat eran susceptibles de nuevo aprovechamiento, como que en el día existian varios proyectos estudiados para utilizar las caidas que ofrecia la pendiente del terreno entre Martorell y Molins del Rey, y al propio tiempo conduciria en cañeria revestida y cubierta un volumen bastante considerable a Barcelona para los usos de la poblacion; y que estos proyectos tendrian que abandonarse si el canal de la Infanta tomase por mínimo una dotacion de 4.400 litros, ó si se le concediese la facultad ilimitada que pretendia:

Vista la oposicion hecha por D. Eusebio Soler, con la solicitud de que se cumpliera la referida real orden que fijaba la dotacion del agua del canal de la izquierda en 1.615 litros por segundo de tiempo para que se consolidaran los intereses de los propietarios de la zona del rio Llobregat que se habian creado a la sombra de los más legítimos derechos, y que representaban la parte más importante de la riqueza agrícola de la provincia de Barcelona:

Visto el nuevo informe del Ingeniero, en que se expresó que no debia otorgarse a la Junta del canal de la Infanta la facultad de tomar en todas épocas un volumen de agua mayor que el concedido por real orden de 30 de Diciembre de 1857, así como se le podria permitir que aprovechase las sobrantes que discurrían por el rio despues de satisfechas las concesiones otorgadas ó que pudieran otorgarse en lo sucesivo:

Visto el dictamen que en 6 de Abril de 1859 dió la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en que se sostuvo que era infundada y perjudicial la peticion de la empresa del canal de la Infanta, y que no debia por tanto accederse a ella, quedando fijada la dotacion del mismo en los expresados 1.615 litros a que únicamente tenia derecho:

Vista la real orden de 12 de Mayo del citado año 1859, por la cual se desestimó la reclamacion interpuesta por la Junta directiva y usuarios de las aguas del canal de la Infanta, y se mandó que, salvo el derecho de los reclamantes para hacer valer el que creyeran asistirles en los términos que correspondian, se previniera al Gobernador de la provincia de Barcelona que, proponiéndose previamente por el Ingeniero Jefe de la misma las obras que deberian ejecutarse para que el canal referido no pudiera tomar mayor cantidad de agua que los 1.615 litros señalados, obligara a la mencionada Junta a construir las inmediatamente bajo la inspeccion del propio Ingeniero, dando cuenta de quedar así cumplido:

Vistos la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel María de Paz, en nombre de la Junta directiva del canal de la izquierda del Llobregat, y de los dueños de las fabricas y molinos en toda su prolongacion, con la solicitud de que se dejaran sin efecto las reales órdenes de 30 de Diciembre de 1857 y 12 de Mayo de 1859, y el real decreto-sentencia de 17 de Mayo de 1862, por el cual, seguido que fué el pleito por todos sus trámites, se revocó la expresada real orden de 12 de Mayo de 1859, y se declaró que mientras por causa de utilidad pública no se verificase la expropiacion de los molinos y fabricas establecidas en este canal la Administracion debia permitir que, además de la cantidad de agua fijada de antemano para el riego, tomase del rio Llobregat la que practicados los reconocimientos oportunos resultase ser necesaria al movimiento de los artefactos:

Vistas las instancias presentadas al Ministerio por D. Eusebio Soler en 23 de Mayo de 1862 y en 11 de Junio del mismo año pidiendo que se acordaran las disposiciones oportunas para que desde luego se diera principio a los trámites que habian de proceder a la expropiacion definitiva de los artefactos: que se resolviera asimismo é inmediatamente que mientras esta exposicion interina no se terminara se fijase al canal de la Infanta el módulo que habia de impedirle tomar del rio Llobregat más agua que los 1.615 litros por segundo señalados en la real orden de 30 de Diciembre de 1857, a reserva de indemnizar a los dueños de dichos artefactos del perjuicio que les cau-

sase esta medida hasta que tuviera efecto la citada expropiacion; y por último, que en el inesperado caso de no dictarse estas resoluciones, se concediera a Soler los intereses del capital invertido y las ganancias probables en todo el tiempo que la explotacion estuviera impedida:

Visto el decreto del Gobernador, en que se dispuso que el Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de sus subalternos, asociado de una comision nombrada por la Junta y dueños de las fabricas y del concesionario del canal de la derecha, reconocieran inmediatamente los dos canales, é informasen con detencion acerca de los artefactos que, dejando íntegros los 1.615 litros para el riego del canal de la Infanta, habrian de quedar sin curso para que no sufriera menoscabo el riego del canal de la derecha:

Vista la órden comunicada a las Secciones de Gobernacion y Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para que informasen sobre si el gasto que ocasionase la expropiacion, así como el que pudiera originar la indemnizacion de daños y perjuicios por la privacion temporal del agua que tal vez hubiere de imponerse a los mismos artefactos mientras se procedia a la expropiacion, deberian ser de cuenta del Estado ó de la empresa concesionaria del mencionado canal de la derecha:

Vista la real orden de 12 de Agosto del mencionado año 1862, en que se resolvió que, á medida que las aguas del rio fueran escaseando en el canal de la derecha con motivo de la estacion del verano, se limitase el caudal de las que aprovechaba el de la Infanta hasta reducirlo, si preciso fuere, a los 1.615 litros que tenia señalados para el riego, practicándose al efecto por el Ingeniero Jefe de la provincia los reconocimientos necesarios a fin de ejecutar las obras que con este objeto propuso el mismo en el año último; y que la privacion de agua que por efecto de esta disposicion sufrieran los artefactos establecidos sobre dicho canal de la Infanta se entendiera puramente temporal durante los días precisos que fueren indispensables para asegurar el riego del de la derecha, y con el carácter de indemnizable a los dueños de los artefactos por quien correspondiera:

Vista la real orden de 20 de Diciembre del citado año 1862, una de las impugnadas, por la cual se resolvió:

1.º Que se declaraba de cuenta del Estado la expropiacion del aprovechamiento de agua que para artefactos utilizaba el canal de la Infanta ó de la izquierda del rio Llobregat en la parte que fuera necesaria para completar la dotacion de 3.750 litros por segundo que correspondia al canal de riego de la derecha.

2.º Que seria igualmente de cuenta del Estado el abono de los daños y perjuicios que le causasen por la privacion temporal del agua de dichos artefactos, si fuere menester imponerla, mientras se verificara la expropiacion para que en ningun caso afectase al riego del canal de la derecha antes citado.

3.º Que en la expropiacion é indemnizacion que correspondiera se procederia teniendo en cuenta la naturaleza especial del objeto sobre que recaerá; pero con sujecion a lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1836 y en el reglamento de 27 de Julio de 1853, vigente sobre la materia.

4.º Que si verificada la expropiacion de los artefactos no pudiese completarse todavia la dotacion concedida al canal de la derecha, se ejecutarían por cuenta del Estado los estudios necesarios en el rio Llobregat para hacerla efectiva, indemnizándose en otro caso a la empresa de dicho canal de la falta que resultase hasta la cantidad de agua que constituyese su concesion.

5.º Que una vez determinada la dotacion que habia de utilizar el canal de la izquierda ó de la Infanta despues de expropiados los aprovechamientos de artefactos, ya quedando limitado a la del riego, ya extendiéndose además a los movimientos industriales que resultaran compatibles con el riego del canal de la derecha, se estableceria a costa de la empresa de dicho canal de la Infanta el módulo conveniente para fijar de una manera invariable la dotacion del mismo, conforme lo prescrito en el art. 13 del real decreto de 29 de Abril de 1860.

6.º Que hasta tanto que esta determinacion se verificaba, se suspenderían las obras del canal de la derecha, autorizándose únicamente la construccion de las acequias de distribucion que dentro de la zona del canal construido fueran necesarias para conducir el agua de que actualmente podia disponer:

Visto el informe dado en 3 de Marzo de 1863 por el Ingeniero D. Miguel Muruve, en cumplimiento de la real orden de 8 de Junio de 1862, resumido en las siguientes cláusulas:

1.º Que el caudal de las aguas mínimas ó estiales del rio Llobregat ascendia a 4.732 litros por segundo.

2.º Que pudiendo variar dicho volumen de un verano a otro, y siendo un dato de suma importancia, convendria comprobarle en los estios venideros.

3.º Que el canal de la Infanta exigia para su completa dotacion 4.101,575 litros por segundo.

4.º Que el reducir este volumen a 1.615 litros, no sólo inutilizaba todas las fabricas de dicho canal y el riego de 223 hectáreas 93 áreas, sino que exigia otras especiales para cambiar radicalmente la mayoria de sus tomas ó derivacion.

5.º Que no pudiendo por sus condiciones especiales absorber este canal más que 4.000 litros próximamente, ó sea a lo más de lo que realmente necesitaba, serian del todo inútiles las obras que se intentaren construir con objeto de limitar su actual aprovechamiento.

6.º Que el canal de la derecha del Llobregat necesitaba para el riego de todo el llano del propio nombre un volumen de 3.542,66 litros por segundo.

7.º Que aun reduciendo la dotacion del canal de la Infanta a 1.615 litros por segundo, el de la derecha no tendria completa la suya, pues en el rio sólo quedarían 3.117 litros por segundo.

8.º Que atendida la permeabilidad del lecho del trozo del rio, y a que dicho sobrante de 3.117 litros tendrian que recorrer para entrar en el canal de la derecha, podia asegurarse que sufriría una reduccion notable su volumen que nadie podria apreciar.

9.º Que la total superficie y regable por la parte del canal de la derecha ya construida era de 2.620 hectáreas siete áreas.

Y 10.º Que al Estado en general y particularmente al país les era más conveniente y provechoso el medio que proponia de ocurrir a las necesidades del canal de la derecha, alumbando las aguas subterráneas del Llobregat y dejando intactos los artefactos existentes en el canal de la izquierda:

Vista la pretension de D. Eusebio Soler, elevada

al Ministerio en 14 de Abril siguiente, en el sentido de que se declarara rescindido el contrato de concesion del canal de la derecha del Llobregat de 12 de Diciembre de 1855, indemnizándole, así del capital que en la empresa tenia invertido, como de los daños que se le habian inferido y pudieran inferirse hasta el definitivo reintegro; y que en todo caso, aun cuando por virtud de nuevas estipulaciones se encargase de las obras que recientemente se hubieran proyectado para el alumbramiento de la cantidad de aguas necesarias a fin de completar la dotacion de dicho canal, se dignase mandar que de todos modos se le indemnizase de los referidos daños y perjuicios a que la falta de cumplimiento del contrato primitivo por parte de la Administracion habia dado lugar.

Visto el dictamen que en 29 de Mayo dió la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, expresando:

1.º Que no convenia decidir el punto de si se habian de respetar todos los aprovechamientos existentes en el canal de la izquierda sin que apareciera claramente demostrado en el expediente de expropiacion, con los informes de las Autoridades y corporaciones de la provincia, que tendria mayor grado de utilidad para el país atender a los intereses de la agricultura que a los de la industria, previo el examen de todas las circunstancias; pero que sin embargo, oyéndose a la Junta consultiva sobre el punto, en gran parte pericial, de si convendria alumbrar aguas para completar la dotacion del canal de la derecha, deberian verificarse los estudios necesarios a fin de llevar a efecto este proyecto si aquella corporacion le consideraba aceptable.

2.º Que la mera suspension de las obras no obligaba al Estado a indemnizar al concesionario por las que aun no hubiera ejecutado; pero en cuanto a las que estuvieran concluidas, debia indemnizarse por la falta de agua de los terrenos ya preparados para el riego, y sólo en cuanto esta falta no dependiera del mismo concesionario, para lo cual habria de tenerse en cuenta el hecho denunciado por el Ingeniero al Gobernador de Barcelona en 9 de Agosto de 1862 de que habia dejado de perder aguas que podria aprovechar.

3.º Que la resolucion del punto tercero de la consulta relativa a si seria más conveniente satisfacer en metálico la indemnizacion a la empresa ó paralizar temporalmente los artefactos del canal de la izquierda estaba ligada a un interés de localidad que no podria apreciarse sin que se pidieran informes sobre las ventajas ó inconvenientes de aquella paralización al Gobernador y a los Ingenieros de Barcelona.

4.º Que no habia lugar a rescindir el contrato de concesion del canal de la derecha.

Y 5.º Que respecto a los perjuicios cuya indemnizacion solicitaba el concesionario, podia decirse que los justificaba de la manera suficiente, y después que lo verificase se remitiera su instancia y justificaciones a informe de las Autoridades y funcionarios que tuvieran conocimiento de los hechos para dictar la resolucion que procediera.

Vista la real orden dictada en 14 de Julio, por la cual se dispuso:

1.º Que se formalizase a la mayor brevedad el proyecto de alumbramiento de aguas encomendado al Ingeniero D. Miguel Muruve por orden de 12 de Abril último, incluyendo en él los datos y observaciones que, además de los pertenecientes a los de su principal objeto, sirvieran a dar idea de los demás aprovechamientos que disfrutaban ó solicitaban el uso de las aguas del rio Llobregat.

2.º Que en vista del actual estado de cosas, informase circunstanciadamente el Gobernador de la provincia de Barcelona, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia sobre las ventajas ó inconvenientes de paralizar temporalmente los artefactos del canal de la izquierda, abonando los perjuicios consiguientes, ó indemnizar en metálico a la empresa del de la derecha de los que le causaren la falta de agua mientras no se garantizase definitivamente ambas concesiones.

3.º Que se instruyera por dicho Gobernador un expediente informativo de las obras ejecutadas por la empresa del canal de la derecha, justificara los perjuicios cuya indemnizacion reclamaba especialmente, formándose expediente para ello; y en caso de que no insistiera en tal reclamacion separada, adjuera su derecho segun le conviniese en el que se mandó incluir por la disposicion anterior.

Visto el informe que en 10 de Agosto emitió el Ingeniero D. Miguel Muruve, del que aparece que el sistema más conveniente y el único posible era indemnizar a los concesionarios del canal de la derecha de los perjuicios que sufrió por la falta de aguas:

Vista la real orden expedida en 4 de Diciembre de 1863, otra de las reclamadas, por la cual se resolvió que en lo sucesivo, é interin no se garantizase definitivamente las concesiones de los dos canales del Llobregat, se prefiriese la indemnizacion en metálico a la empresa del canal de la derecha por los perjuicios que sufriera en las épocas del estío por la falta de agua para los terrenos preparados con motivo de las obras hechas, y que bajo este concepto se instruyera el expediente informativo a que se referia la disposicion tercera de la real orden de 14 de Julio último:

Visto el informe redactado en 7 de Noviembre de 1865 por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en que se expresó:

1.º Que datos los supuestos adoptados, aunque con desconfianza, por el Ingeniero Muruve sobre la cantidad de agua que se pudiera obtener con las obras que proponia, el proyecto de estas obras estaba perfectamente estudiado, salvadas las modificaciones que se indicaban y que interesaban sólo a ciertos detalles secundarios.

2.º Que los aforos presentados por dicho Ingeniero para determinar los volúmenes de agua que llevaba el rio Llobregat en las estaciones de sequia y el que tomaban ó necesitaban los canales de la Infanta y de la derecha no ofrecian sin embargo, por los medios de que al practicarlos se habian podido disponer, las garantías de exactitud y seguridad que eran en este caso indispensables.

3.º Que las consecuencias que de ellos se deducian se hallaban desvirtuadas de la única prueba en que pudieran apoyarse, si aquellos aforos estuviesen hechos con tales detalles que no dejasen duda de la experiencia de su resultado.

4.º Que lo más que podia admitirse, no como seguro, sino como probable, era que se encontrase con los alumbramientos proyectados la tercera ó cuarta parte del volúmen que se consideraba necesario; y

tanto para comprender obras en esta creencia, como mucho más en la de Muruve, seria necesario emprender la serie de experimentos que se habian indicado, además de repetir los aforos con todos los recursos y precauciones capaces de dar una completa seguridad en su resultado.

5.º Que para que pudieran utilizarse en parte los aforos hechos seria preciso repetirlos en los mismos puntos, empleando el propio sistema defectuoso a fin de que, comparando el resultado, se pudiera aplicar una correccion análoga en los aforos efectuados en 1862, 1863 y 1864.

6.º Que aun suponiendo aceptables todos los datos del autor del proyecto, apareceria que era preciso ejecutar obras por valor de 40 millones, con grandísimas probabilidades de exceder con mucho de esa suma, para suministrar al canal de la derecha su dotacion de agua, siendo así que las obras de este canal ejecutadas hasta el presente apenas llegaban a 3 millones, y el proyecto completo a 5 y medio; que por consiguiente, y prescindiendo de la inseguridad de su resultado, no podia ménos de considerarlo la Junta como oneroso y perjudicial a los intereses públicos, opinando que seria en ese caso mucho más ventajoso y sencillo expropiar la parte ejecutada de dicho canal con arreglo a las bases que se adoptaren y a las que se desprenderian de la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

Y 8.º Que como consecuencia de todo consideraba que no podia aprobarse el proyecto de que se trataba; y que en caso de que realmente debiera el Estado indemnizar al canal de la derecha por la escasez de agua que experimentaba y no se estimaba oportuno la expropiacion, tendria que adoptarse otro camino para hacer esa indemnizacion:

Visto el que dió la mencionada Junta en cuanto al abono de perjuicios por la falta de agua, siendo de parecer que se rescindiera la concesion indemnizando al concesionario de los capitales invertidos en las obras ejecutadas hasta el dia con arreglo al proyecto aprobado y a su presupuesto: que se le abonase el interés de esos capitales al tipo que se estimara conveniente, a contar desde las fechas en que respectivamente se hubieran puesto ó podido ponerse en explotacion las obras hasta la rescision: que de la suma de estas dos cantidades se rebajara en los ingresos líquidos que hubiere podido tener el concesionario, una vez deducidos los productos brutos, los gastos de conservacion y administracion debidamente justificados; y por último, que se comprendieran entre los gastos abonables los que provinieran de reparaciones ó otros trabajos debidos a falsas maniobras ó mala ejecucion de los trabajos:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Fiscal en 7 de Octubre de 1867, con la solicitud de que se revocaran las reales órdenes de 20 de Diciembre de 1862 y 4 del mismo mes y año de 1863:

Visto el escrito del Licenciado D. Valeriano Casanueva, a nombre de D. Eusebio Soler, concesionario del canal de la derecha del Llobregat, con la pretension de que se consulte la confirmacion de las dos reales órdenes impugnadas, absolviendo a su representado de la demanda, imponiendo las costas a la Administracion:

Vista la instruccion de 10 de Octubre de 1843, cuyo artículo 1.º dice: «Por obras publicas se entienden los caminos de todas clases, los canales de navegacion, de riego y de desagüe, y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.»

Vistos asimismo los artículos 5.º y 7.º de dicha instruccion que establecen que, «así las obras nacionales como las provinciales y municipales, pueden realizarse por empresa, por contrata ó por Administracion. En las obras por empresa la Administracion contrata con particulares la ejecucion de las obras cediéndoles el pago, los productos y rendimientos de las mismas; y cuando estos no sean suficientes, estipulando concesiones en compensacion de la industria de los empresarios ó del capital que adelanten, de lo cual resultará a su favor en los más de los casos un privilegio por tiempo determinado; y que las empresas promovidas por particulares, en tanto serán aceptables en cuanto la importancia y vasta extension de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la Administracion no se halla en el caso de aprontar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones.»

Considerando que no sólo en la concesion provisional del canal de la derecha del rio Llobregat se citó expresamente una de las disposiciones de la instruccion indicada y se trasladó su art. 29 a la condicion 2.ª del real decreto de concesion definitiva de 12 de Diciembre de 1855, sino que rigiendo dicha instruccion al expedirse este, la obra importante que lo motivó se encuentra rigurosamente dentro de sus prescripciones, toda vez que se refieren a canales de riego, aun aquellos cuya iniciativa parte del interés individual, si tienen por objeto satisfacer la necesidad ó conveniencia pública:

Considerando que al hacerse la concesion definitiva del expresado canal se otorgó un verdadero contrato bilateral entre el Estado y D. Eusebio Soler, obligándose este a ejecutar las obras aprobadas y determinadas por la Administracion, y esta en representacion de aquel a permitir el uso y disfrute del agua hasta la cantidad máxima señalada en la condicion 7.ª:

Considerando que la existencia y eficacia de estas reciprocas obligaciones es de todo punto incuestionable, y a vista del real decreto expresado, por cuya condicion 3.ª se establece la adquisicion del canal en plena propiedad por parte del Estado dentro de cierto plazo, quedando el concesionario desde luego reducido a mero usufructuario, ya tambien con examen de los antecedentes que prepararon el contrato, apareciendo entre otros que, pretendiendo oportunamente por parte de Soler limitacion respecto a la extension del riego, disminucion de obras y facultad de nuevos alumbramientos de aguas, no fué aceptado por el Gobierno:

Considerando que la imposibilidad de hacer efectiva al canal de la derecha la dotacion máxima de agua señalada en la condicion 7.ª, lejos de proceder de error de cálculo acerca del caudal de agua disponible fijado de antemano por los funcionarios facultativos, depende exclusivamente del preferente disfrute declarado a favor de los artefactos del canal de la Infanta:

Y considerando que una vez reconocida la obligacion contraida por parte de la Administracion, y supuesta la imposibilidad de cumplirla en los términos contratados, es deber de la misma adoptar,

bien la expropiacion de los artefactos del expresado canal segun se estableció por la real orden impugnada de 26 de Diciembre de 1862, bien la indemnizacion de que trata la de 4 de Diciembre de 1863, a no ser que de acuerdo con el concesionario se fije otro medio que concilie los intereses reciprocos;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Antonio Rentero y Villa, Presidente accidental; D. Antero Echarrí, D. Gerardo de Souza, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafael Limoniana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martin, el Marqués de la Rivera y D. Agustín de Perales,

Ha tenido a bien desestimar la demanda del Fiscal, y confirmar las reales órdenes reclamadas por la misma; sin perjuicio de que la Administracion, de acuerdo con el interesado, pueda adoptar otro medio que concilie los intereses reciprocos.

Madrid 31 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1869.—El Secretario Rector, Licenciado Feliciano Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

Habiendo quedado vacante por traslacion del que le desempeñaba el Registro de la Propiedad de Almadén, de cuarta clase, con fianza de 4300 rs., en el territorio de la Audiencia de Albacete, se hace saber a los que aspiren a él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle, que dentro de los 30 dias siguientes a la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia eleven sus solicitudes documentadas a este Ministerio por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 15 de Marzo de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

Habiendo quedado vacante por traslacion del que le desempeñaba el Registro de la Propiedad de Chinchón, de tercera clase, con fianza de 23.000 rs., en el territorio de esta Audiencia, se hace saber que por conducto del Regente de la misma eleven sus solicitudes documentadas a este Ministerio dentro de los 30 dias siguientes a la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia los que aspiren a él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle.

Madrid 15 de Marzo de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

TESORERÍA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Tesorero Central de Hacienda pública de estas Islas hace saber que expedida con fecha 2 de Setiembre de 1867 carta de pago por depósito voluntario transferible al plazo fijo de 12 meses fecha, por valor de 840 escudos a favor de D. José María Nuza, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el naufragio del vapor-correo nombrado *Malespina*, del que era Comandante; y habiendo ocurrido los herederos del mismo en solicitud de la devolucion del indicado depósito sin acompañar la citada carta de pago por decir se extravió en el naufragio, la Intendencia general de Hacienda pública en decreto de 23 de Noviembre del año próximo pasado, de conformidad con lo prescrito por la Contaduría Central y Legado consular, ha dispuesto, entre otras cosas, se haga saber, como lo verifico por el presente anuncio, en los periódicos oficiales de esta capital y de Madrid la indicada solicitud a fin de que los que se crean con algun derecho puedan presentarse a deducirlo por sí o por medio de apoderado dentro del término de un año, a contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia que pasado dicho término, quedando aquéllos tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

Manila 9 de Enero de 1869.—Victoriano Jareño. —12

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado los resguardos talonarios de dos depósitos necesarios, fechas 12 de Octubre de 1865 y 16 de Setiembre de 1868, ascendentes a la cantidad de 3.900 escudos nominales el primero y 4.000 el segundo, en obligaciones de ferro-carriles, y señalados con los números 43.475 y 59.097 de entrada y 11.769 y 14.408 del registro de inscripcion.—se previene a la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino al legítimo dueño, quedando aquéllos sin ningun valor en efecto transcurridos que sean 60 dias a contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlos presentado.

Madrid 19 de Marzo de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se arriendan en pública y doble subasta por término de un año desde 1.º de Octubre próximo los pastos y frutos de bellota de 114 millares del Valle de la Alcadia; y para su remate se han señalado los dias 29, 30 y 31 del actual, a la una de la tarde, subastándose 38 millares en cada uno en esta Dirección general, y en la Administracion de Valle, sita en el Almodóvar del Campo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas, juntamente con la tasacion y cubida de cada uno de dichos millares.

Madrid 17 de Marzo de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. —2

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las once de la mañana del dia 31 del corriente mes se celebrará en la Casa Consistorial de Santos de la Humosa subasta pública para el arriendo de una tierra de una fanega de cubida en Cabeza gorda.

Otra de tres celemines en las Majadillas. Otra de tres celemines en el Quier. Dos celemines puestas de tallos de olivos. Un olivar en el Hoyó, y 13 tallos.

Cuyas fincas se arriendan por término de cuatro años al tipo reducido nuevamente a 8 escudos. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la seccion tercera de esta Administracion y Secretaria de aquel Municipio, donde podrán examinarle las personas a quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 18 de Marzo de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilár. —3

PARQUE DE ARTILLERÍA DE MADRID.

Debiendo procederse a segunda subasta para adquirir en pública licitacion los efectos que fueron adjudicados en la que tuvo lugar el 22 de Enero último se avisa al público que aquel acto, que se hará simultáneo en esta capital, Barcelona, Valencia, Cartagena, Oviedo, Toledo, Murcia, Sevilla y Trubia, tendrá lugar el dia 30 del corriente, a las doce de su mañana, en el despacho del Coronel Director del establecimiento, y el precio límite de los efectos que se han de adquirir son los expresados a continuacion; habiéndose el pliego de condiciones y modelo de proposicion con sujecion al cual se ha de celebrar la subasta en la oficina del Detall de esta dependencia todos los dias no feriados.

Relacion de los efectos que en pública licitacion deben adquirirse con destino a los establecimientos del cuerpo de Artilleria que en las mismas se expresan.

Primera relacion con destino a la Fábrica de Trubia. Ocho mil quinientos métricos de arena de Berco, a 134 milésimas de escudo quintal métrico. Dos mil quinientos métricos métricos de arcilla de Berco, a 130 milésimas quintal métrico. Ocho mil quinientos métricos métricos de arena de Pintoria, a 57 milésimas quintal métrico.

Cien quintales métricos de puntas de París, a 940 milésimas el kilogramo, de un centímetro.

Cien kilogramos de puntas de París, a 539 milésimas, de 2 centímetros.

Quinientos kilogramos de puntas de París de 3 a 4 centímetros, a 442 milésimas kilogramo.

Trescientos kilogramos de puntas de París de 5 a 6 centímetros, a 440 milésimas kilogramo.

Quinientos kilogramos de puntas de París de 7 centímetros, a 378 milésimas kilogramo.

Doscientos kilogramos de puntas de París de 8 centímetros, a 390 milésimas kilogramo.

Doscientos kilogramos de puntas de París de 9 centímetros, a 323 milésimas kilogramo.

Doscientos kilogramos de puntas de París de 10 centímetros, a 300 milésimas kilogramo.

Novecientos kilogramos de sebo en pan, a 388 milésimas kilogramo.

Segunda relacion con destino a la Fábrica de Toledo. Veinticuatro limas triangulares bastas de 250 milímetros, a 570 milésimas de escudo una.

Treinta y seis limas triangulares bastas de 150 milímetros, a 342 milésimas una.

Veinticuatro limas triangulares bastas de 75 milímetros, a 228 milésimas una.

Treinta limas tablas finas de 400 milímetros, a 912 milésimas una.

Veinticuatro limas tablas finas de 300 milímetros, a 684 milésimas una.

Veinticuatro limas tablas finas de 200 milímetros, a 456 milésimas una.

Veinticuatro limas tablas finas de 150 milímetros, a 332 milésimas una.

Doce limas tablas finas de 75 milímetros, a 332 milésimas una.

Treinta limas medias cañas finas de 300 milímetros, a 684 milésimas una.

Tercera relacion con destino a la Fundicion de Sevilla. Cuatrocientos quintales métricos carbon piedra para fragua, a un escudo 700 milésimas quintal métrico.

Ciento cincuenta quintales métricos zinc fundido en galápagos, a 29 escudos quintal métrico.

Treinta y cuatro quintales métricos zinc en chapa, a 38 escudos 500 milésimas quintal métrico.

Cuarta relacion con destino a la Fábrica de pólvora de Murcia. Cuatrocientos sesenta mil kilogramos de leña fuerte, a un escudo 358 milésimas quintal métrico; floja, a un escudo 181 milésimas quintal métrico.

Quinientos litros de aceite comun, a 430 milésimas litro.

Ciento cincuenta litros de aceite mineral, a 335 milésimas litro.

Dos mil sábanas de agramin por su valor y recoleccion, a 700 milésimas cada sábana de 138 kilogramos.

Cuarenta y seis kilogramos albayalde en pasta, a 400 milésimas kilogramo.

Cinuenta litros de aceite de linaza, a 700 milésimas litro.

Veintitres kilos de almagra, a 450 milésimas kilogramo.

Ciento ochenta y cuatro kilos de alquitran mineral, a 32 milésimas kilogramo.

Doce kilos del amarillo del rey, a un escudo 200 milésimas kilogramo.

Treinta kilos de arenillas, a 200 milésimas kilogramo.

Doce aerómetros para sales, a 800 milésimas uno.

Seis aerómetros relacionados con el termómetro para salitres, a 2 escudos 800 milésimas uno.

Cinuenta kilos para cribas, a 600 milésimas uno.

Un kilogramo azul Berlin, a 4 escudo 200 milésimas kilogramo.

Veinticuatro badanas, a 730 milésimas una.

Veinticuatro brochas del número 4, a 400 milésimas una.

Seis brochas del número 6, a 400 milésimas una.

Doce brochas del número 12, a 300 milésimas una.

Cien bales de esparto de 143 milímetros diámetro, a 300 milésimas uno.

Veinte bales de esparto de un metro, a 400 milésimas uno.

Veinticuatro cántaros de barro, a 200 milésimas uno.

Setenta mil doscientos kilogramos cok para herreria y horno de afino de azufre, a 30 milésimas uno.

Cinuenta y cuatro capazos de esparto, a 173 milésimas uno.

Tres kilogramos de cera, a 2 escudos 400 milésimas kilogramo.

Seis piezas cinta para legajos, a 800 milésimas una.

Ocho kilogramos cordel de azote de 4 milímetros de grueso, a 4 escudo 600 milésimas kilogramo.

Seenta kilogramos cordel de azote de 3 milímetros, a 4 escudo 200 milésimas kilogramo.

Quinientas cincuenta y dos corietas de esparto, a 25 milésimas una.

Dos mil quinientos sesenta kilogramos cuero de buey, a 4 escudo 400 milésimas kilogramo.

Seis metros cúbicos encina en troncos, a 110 escudos metro cúbico.

Sesenta espuelas terreras, a 200 milésimas una.

Doce esterados de esparto para el galápag de 3 metros largo y 0'25 ancho, a un escudo 600 milésimas uno.

Dos kilogramos goma arábiga, a 800 milésimas kilogramo.

Doce kilogramos de hilo bramante, a 4 escudo 200 milésimas kilogramo.

Tres kilogramos de casero, a 3 escudos 500 milésimas kilogramo.

Nueve mil quinientas hojas de tercieta de pino de 4'179 milímetros largo, 2 de ancho y 0'023 grueso, a 697 milésimas cada hoja.

Veinticuatro horquetos de madera, a 430 milésimas uno.

Cuatro kilos humo de pez, a 600 milésimas uno.

Setenta y dos lapiceros, a 300 milésimas uno.

Cien lápices en puntas, a 12 milésimas uno.

Seis barras de lace, a 200 milésimas una.

Cien lias de esparto, a 123 milésimas una.

Ocho kilos litargirio, a 200 milésimas kilogramo.

Doce kilos manteca, a 800 milésimas kilogramo.

Dos kilos mercurio, a 2 escudos 800 milésimas kilogramo.

Docecientas cuarenta mechas para faroles, a 23 milésimas una.

Tres kilos obleas, a un escudo 600 milésimas kilogramo.

Diez y seis resmas papel cortado, a 6 escudos 800 milésimas una.

Veinte resmas papel sin cortar, a 4 escudos 800 milésimas una.

Sesenta pliegos papel de marquilla, a 400 milésimas uno.

Tres resmas papel para oficio, a 5 escudos resma.

Dos mil ochocientos ochenta ejemplares papel impreso en pliego para cuentas de efectos, a 30 milésimas uno.

Dos mil ejemplares para cuentas de caudales, a 30 milésimas uno.

Cinco mil ejemplares para cuentas de caudales, a 25 milésimas uno.

Cuatro resmas papel estraza, a un escudo 200 milésimas una.

Veinticuatro pergaminos, a 800 milésimas uno.

Veinticuatro cajas plumas metálicas, a 800 milésimas una.

Setecientos kilos plomo en galápagos, a 300 milésimas kilogramo.

Sesenta porta-plumas, a 80 milésimas uno.

Seis regaderas de hoja de lata pintadas, a un escudo 600 milésimas una.

Un rodete de medida de 15 metros, a 2 escudos 400 milésimas.

Cien sangres, a 123 milésimas uno.

Ocho mil sacos de empaque de pólvora, a 673 milésimas uno.

Treinta y cuatro sobrecargas de esparto, a 150 milésimas una.

Diez tabicones de pino de varias dimensiones, a 3 escudos 800 milésimas uno.

Dos metros cúbicos tablas de morera de varias dimensiones, a 22 escudos metro cúbico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA. Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 16 de Abril próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la subasta doble y simultánea, en esta capital en las oficinas del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma ó funcionario en quien delegue, y en la ciudad de Cuenca en las Casas Consistoriales de la misma, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de 9.310 pinos que se hallan marcados en el monte denominado Tierra Muerta, término de esta ciudad y pertenecientes a su comun de vecinos, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal del corriente año.

